

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES, Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que pida de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Cuesta del Hospital, núm. 3, 2.º sin cuyo orden ó V.º B.º no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 3, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín Oficial».

Suscripcion en Santander.—Por un año, 25 pesetas; por seis meses, 13 idem; por tres meses, 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 centimos línea. Las providencias judiciales á 30 centimos línea. En los de prendas, á 40 y en los particulares á 20.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Hamburgo (Alemania), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 20 de Setiembre último y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Setiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido despues del dia 21 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como la de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Hamburgo, serán desde luego admitidas á libre práctica cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nacion en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de

á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 2.ª, 10 ù 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en eualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiesen permanecido en Hamburgo durante la epidemia y salgan desde el dia 12 inclusive del corriente, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

La opinion pública, alarmada por los graves riesgos que ofrecen las materias explosivas en su fabricacion, depósito y transporte, reclama severas y eficaces medidas de precaucion para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, y pide se reglamento á la expendicion de aquellas materias peligrosas que tienen, no obstante, legítimo y útil empleo en diversas é importantísimas industrias.

Tiempo hace, sin embargo, que existen disposiciones dictadas previ-

soramento con el fin que se indica, siendo entre ellas la más reciente y de más perfecta aplicacion al caso de que se trata la Real orden de 7 de Octubre de 1886, cuyos preceptos conviene recordar, porque su olvido ó inobservancia puede ser origen de graves daños.

A este propósito, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo que sobre este particular se acuerde en lo sucesivo y de lo que respecto á las Ordenanzas de puertos se dicte por el Centro correspondiente, se reproduzca la expresada Real orden de 7 de Octubre de 1886, declarándola en toda su fuerza y vigor para su más exacto cumplimiento por parte de las Autoridades gubernativas, quienes bajo su más estrecha responsabilidad cuidarán de la rigurosa aplicacion de las instrucciones que contiene.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados y publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden que se cita.

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernacion se dicten las reglas de policia y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aque precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias

explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposicion general sobre la introduccion, fabricacion, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller almacen ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribucion, concesion del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotacion de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operacion autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservacion y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policia de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente

ó daño á las personas ó en la2 propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricacion en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningun caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infraccion de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosion ó inflamacion.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, carton, madera, caucho, hoja de lata, cinc, latón ú otra materia análoga, con exclusion del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silicea que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominacion de la fábrica de que procedan, y el del almacen ó depósito en que hayan sido expedidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservacion de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barotes de lo mismo y sin clavazon de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepcion de la dinamita, se venderán, en-

tregarán y conservarán en paquetes siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposicion anterior, con lrs diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominacion del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningun otro medio de explosion ó inflamacion. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita, materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expencion.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellenando los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.ª.

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservacion ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparacion pueda detonar, inflamarse ó producir explosion espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque ni de ponerla en contacto con cueros que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, estarán obligados á llevar un libro registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresion del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominacion del establecimiento en que se haga la venta.

Decimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservacion ó empleo ó para us. de armas.

Decimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus Delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará tambien especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Decimacuinta. Para hacer efectiva la inspeccion á que se refiere la

regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operacion.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorizacion del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; éstas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del título 3.º, capítulo 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecucion del contrabando y defraudacion.

Decimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa, que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Decimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.º El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorizacion para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricacion ó existencias de las mismas en el local.

2.º Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservacion ó uso.

4.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infraccion de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosion ó inflamacion.

Decimaoctava. En todo lo relativo á la exaccion y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décima novena. Las Autoridades pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricacion conservacion ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicacion de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningun caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comience á instruir por delitos faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la accion judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infraccion que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS CONTRATISTAS DE TRANVIAS

FERROCARRIL DE ZALLA A SOLARES

Esta Compañía que necesita adquirir para su linea en un plazo muy breve ciento veintitres mil traviesas de roble, anuncia por ahora un concurso para el suministro de veinte mil de las ordinarias y ochenta de cambio.

Las condiciones de este concurso y los precios se hallarán de manifiesto en las oficinas de la Compañía, Gran Vía, 34, principal, en Bilbao, y en Santander, en las del Ferrocarril de Santander á Solares, desde el 1.º de Noviembre de diez á una de la mañana y de cuatro á seis de la tarde.

Las propuestas se presentarán en las oficinas de la Compañía en Bilbao, antes de las doce del día 1.º de Diciembre próximo. La Compañía se reserva el derecho de admitir las propuestas que más le conviniere ó de desecharlas todas.

Bilbao 1.º de Noviembre de 1893.—El Presidente del Consejo de Administracion, Victor de Chávarri.

ADMINISTRACION

DEL BOLETIN OFICIAL

Se suplica á los Ayuntamientos de la provincia se sirvan abonar á esta Administracion lo que adeudan por suscripcion.

De no verificarlo, se les suprimirá el envío del periódico, sin perjuicio de recurrir á la superioridad.

SE VENDE

una máquina con sus acesorios para una fabricacion de chocolates.

En la librería Católica, Puente número 5, darán razon.

Imp. de la viuda de S. Atienza. Calle de Lope de Vega, núm. 4. SANTANDER

Ayuntamientos	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Número de estéreos.....	Especie.	Tasa- cion. — Ptas.	Medo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Plazo para el aprovechamiento, Meses	Objeto.	Clase de la concesion.	Dia y hora de la subasta.	Pacto para el ganado de uso propio.		Suma de las tasaciones. — Pesetas.
												Extensien Hectáreas	Tasacion Pesetas	
Peñarrubia	Biesca, Tablada y Arteo	Peñarrubia	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	472	377	377
Idem	Canal de Francos	Idem	100	Roble y haya	100	Idem	Idem	3	Idem	Idem	>	769	613	713
Idem	Canal del Toro	Idem	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	7	5	5
Idem	Santa, Catalina y La Lastra Argüenzo	Idem y Peñamellera	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	348	277	277
Comillas	Bahomero y Bajierro	Alfoz, Ruiloba y Udias	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	177	142	142
Idem	Rubarbon	Comillas, Ruiloba y Udias	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	617	495	495
Idem	Canal de Villera	Comillas, Ruiloba y Udias	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	540	432	432
Ruiloba	Anales, Palacio y Pumarejo	Ruiloba	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	130	104	104
Idem	Arenas	Idem	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	4	3	3
Idem	Gilguero	Idem	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	10	8	8
Idem	Tramalon	Idem	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	69	55	55
San Vicente de la Barquera	Garibalon	Barceua	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	9	7	7
Idem	Los Tomases	Acebosa	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	4	3	3
Val de San Vicente	Collovera	Manillas	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	45	36	36
Idem	Cagigal	Idem y Luey	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	3	2	2
Idem	Crespo	Idem	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	2	2	2
Idem	El Pindal	Gaudarillas	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	8	6	6
Idem	El Cagigal	Helguera	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	40	32	32
Idem	Llamosa	Idem	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	2	2	2
Idem	El Pindal	Luey y Moñorodero	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	5	4	4
Val de San Vicente	Encual	Luey y Moñorodero	35	Encina	35	Corta de 20 troncos é inmadurables	Revuelta de Confría	2	Hogares	Gratuita	>	8	6	91
Idem	Molinosa	Idem	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	109	87	87
Idem	Vao ó Bejar	Idem	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	8	7	7
Idem	Matapendia	Idem	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	2	2	2
Idem	Pindio	Mollada	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	18	14	14
Idem	Trechorio	Idem	25	Roble	25	Poda sin descabezamiento	Mollada, N., E. y S. fincas y O. Rio	2	Hogares	Idem	>	7	6	31
Idem	La Mata	Pechon	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	36	29	29
Idem	Canal de Santiago	Pesues	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	6	6	6
Idem	Sobado	Idem	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	34	27	27
Idem	Tejera	Idem	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	20	16	16
Idem	Alicenstos	Portillo	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	9	7	7
Idem	Cagigal	Idem	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	19	15	15
Idem	El Hoyo	Idem y Sordio	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	7	6	6
Idem	Cancio	Prelezo	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	33	26	26
Idem	Pindal	Idem	>	>	>	>	>	>	>	Idem	>	1	1	1

Ayuntamientos	Nombre del monte.	Pueblo a que pertenece.	Número de árboles.....	Especie.	Tasación. — Ptas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Plazo para el aprovechamiento. Meses.	Objeto.	Clase de la concesión.	Dia y hora de la subasta.	Puesto para el ganado de uso propio.		Suma de las tasaciones Pesetas
												Extensión Hectáreas	Tasación Pesetas	
Val de San Vicente	Jariscango	Prio	27	Roble, encina y arbustos	»	»	»	»	»	Idem	»	5	4	4
Idem	Sobaño	Idem	»	»	»	»	Sobaño: N. Cuesta del Viñal, E. y S. Rionansa y O. terrenos de Molleda	2 Hogares	»	Idem	»	9	7	31
Idem	Trechorro Encinal	San Pedro de Baeras	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	3	2	2
Idem	Robledal	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	17	14	14
Idem	Dehesa	Serdio	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	4	3	3
Idem	Encinal	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	1	1	1
Idem	Torrobleado	Idem	50	Roble y encina	50	Poda sin descabezamiento	Torrobleado; N., E., S., y O. marcos	2 Hogares	»	Idem	»	36	29	29
										Idem	»	12	10	60
Partido de Torrelavega.														
Anievas	Gateras y Pe-dracha	Barrio Palacio y Calgas	46	Roble y arbustos	46	Entresaca de piés de roble menores de 30 centímetros de circunferencia	Gateras; N., E., S. y O. Sierras Soterraña y Caceron; N., E. S. y sierras y O. señales con el marco de la comarca	3 Hogares	Hogares Gratuita	Idem	»	130	104	104
Idem	Idem	Cotillo	30	Roble y haya	30	Poda sin descabezamiento	Riocabo y Las Fuentes; N. camino concejil, E. canal de la Corva, S. y O. Sierra	3 Idem	Idem	Idem	»	81	65	181
Idem	Idem	Villasuso	40	Roble	40	Poda	Canal y Naval	3 Idem	Idem	Idem	»	81	65	181
Arenas	Moroso	Bostronizo	120	Idem	120	Corta de 32 troncos é in-maderables	El Rio	3 Idem	Idem	Idem	»	131	102	302
Idem	Idem	Santa Agueda	20	Idem	20	Corta de 7 troncos é in-maderables	El Rio	3 Idem	Idem	Idem	»	150	120	270
Idem	Rodil y Bustan-tigua	Rio Valdiguña	»	»	»	»	»	»	Idem	Idem	»	133	115	248
Idem	Bustablado y Cubias	San Vicente y Los Elares	100	Roble y arbustos	100	Entresaca de piés de roble menores de 30 centímetros en circunferencia de los mal configurados y matorrasa de arbustos	Llanos del Tío Martin; N. y O. arroyo de la Lastra, E. arroyo de Fuente Esteban y S. Sierra	»	Idem	Idem	»	353	282	635
Idem	Canales y La Serna	La Serna, (Man-comunado con Molledo)	120	Idem	120	Idem	Salto la Cabra: N., E. y S. Sierra y O. Canal	3 Idem	Idem	Idem	»	450	360	810